



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el
PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara,**

“Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el
PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara,**

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el
PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara,**

PARÁGRAFO PRIMERO. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo.
3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500.
4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.
5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el
PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara,**

certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.

En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

- a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.
- b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.
- c. 10% para la picadura, rapé y chimú.
- d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.
- e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.
- f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el
PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara,**

PARÁGRAFO 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

PARÁGRAFO 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) para el Distrito Capital y el cincuenta por ciento (50%) restante para el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el
PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara,**

nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

ARTÍCULO 9º. *Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:*

Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

ARTÍCULO 10º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.

ARTÍCULO 11º. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que permitan a las Gobernaciones establecer un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el
PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara,**

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales que se benefician de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 12º. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

ARTÍCULO 13º. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 14º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.

ARTÍCULO 15º. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, día miércoles diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara**, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día martes nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY N° 136 de 2025 Cámara acumulado con el
PROYECTO DE LEY 290 de 2025 Cámara,**

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Proyecto: Emma Elizabeth Revelo